



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00616 de EDWIN GONZÁLEZ MATEUS contra FLOTA SAN VICENTE S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Edwin González Mateus contra Flota San Vicente S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que compró el vehículo de placas WFQ-975 en mayo de 2019 y que su anterior dueño había celebrado un contrato de vinculación con la accionada en febrero de esa anualidad.

Adujo que el contrato de cesión venció el 31 de enero de 2021 junto con la tarjeta de operación 1140620 y que mientras el contrato estuvo activo otorgó la administración del vehículo para prestar el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera.

Informó que para adelantar el trámite de traspaso ante la secretaría de tránsito, el anterior dueño realizó un pago ante la encartada para que generara la carta de cesión de derechos y que a través de petición del 27 de octubre de 2021 solicitó copia de la carta de cesión de derechos del contrato de vinculación del vehículo WFQ945.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta a la solicitud que radicó

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 25 de noviembre del 2021, por lo que se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Flota San Vicente S.A. informó que el 25 de noviembre del año en curso dio respuesta al accionante y le envió la copia que solicitó por correo electrónico, por lo que solicitó denegar la protección impetrada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que fue radicada a la accionada a través del correo electrónico propietariosflotasanicente@gmail.com el 27 de octubre de 2021 mediante el cual solicitó copia de la carta de cesión de derechos del contrato de vinculación del vehículo de placas WFQ945¹.

Por su parte, la encartada allegó copia de la respuesta que envió al accionante el 25 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico emateus11@hotmail.com en la que adjuntó copia del certificado que señala que José Ruperto Camacho transfiere todos los derechos del rodante de placas WFQ-945 a José del Carmen Funticio Jimenez y a Edwin González Mateus², como a continuación se observa:

CERTIFICA

Que, el Señor **JOSÉ RUPERTO CAMACHO LÓPEZ** identificado con C.C. N. 468.742 transfiere todos los derechos del rodante de placas **WFQ-945** y Número interno 331871 a **JOSÉ DEL CARMEN FUTINICO JIMENEZ Y EDWIN GONZALEZ MATEUS** identificados con C.C. N. 19.131.215 - 1.022.344.917, según contrato de compraventa anexo en mi Representada.

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante solicitó copia de la carta de cesión de derechos y que la accionada allegó constancia de un certificado de cesión de derechos, la Secretaría del Despacho se comunicó con el promotor a través del abonado telefónico 3144882492 para corroborar si el certificado enviado era el pretendido a través del derecho de petición, para lo cual respondió afirmativamente.

Así las cosas, sería del caso señalar que nos encontramos ante la carencia actual del objeto por hecho superado ya que la petición que elevó el actor se encuentra resuelta de fondo; no obstante, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó el accionante el 27 de octubre de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **13 de diciembre de 2021** ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario.

Ahora, como la accionada contestó dentro de dicho término, pues inclusive a la fecha de expedición de esta decisión no se ha vencido, es claro que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Edwin González Mateus** contra **Flota San Vicente S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

¹ Ver archivo 1 folios 6 a 10.

² Ver archivo 4 folios 3 a 6.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR